



JUICIO ECLESIAÍSTICO.

Pedimento de reclamacion contra la eleccion de Casa Mayor Dezmera.

II.^{mo} Señor.

F En nombre de D. N. Presbítero, Cura propio de la Iglesia Parroquial de &c. de quien presento Poder en debida forma, ante V. I. como mas haya lugar en Derecho, digo, que hallándose mi Parte en la quieta, y pacífica posesion de percibir, y cobrar los diezmos, que se adeuden en el término diezmatario de la expresada Parroquia, el Administrador de la Casa Mayor Dezmera de aquella Diócesis de hecho, y contra derecho ha pasado en tantos de tantos á perturbarle en ella, eligiendo Casa excusada, no solo en la Matriz, sí tambien en su anexá de tal, como resulta del testimonio, que presento, y juro, no obstante ser una sola Parroquia por esto, ó aquello, como resulta del documento, ó informacion, que igualmente exhibo; y mediante, á que conforme á los términos de la concesion Pontificia, y Reales Instrucciones expedidas en el asunto, solamente se debe elegir una Casa Dezmera con respeto á la Iglesia Parroquial, y sus rigurosas anexás:

A V. I. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar, que el enunciado Arrendador, su Administrador, ó Recauda-

dador de los expresados diezmos en la referida Diócesis no perciba, ni cobre mas de una casa Dezmera de las dos, que tiene nombradas en la enunciada Villa de &c. y rigurosa anexá de &c. y de la que dexase levante los embargos hechos en sus frutos; y habiéndoles percibido, los restituya á mi Parte seqüestrándose, quando á lo expuesto lugar no haya, en el Dezmero elegido, ínterin, y hasta tanto, que por V. I. con conocimiento de la causa otra cosa se mande: Pido justicia, juro, &c.

Hecho este recurso con los documentos, que le justifican, y merecen aprecio, aunque sacados sin citacion del Arrendador, Administrador, ó Recaudador, manda el Tribunal, ó que se libre Despacho para que aquellos no perciban, ni cobren mas de una Casa Dezmera de las dos, que tengan nombradas en la Parroquia, y su anexá, no habiéndolo hecho en los años anteriores, y de la que dexase levante los embargos formalizados en sus frutos; ó para que se seqüestren en el Dezmero elegido con la cláusula: *Por ahora, y sin perjuicio de lo que con mas conocimiento de causa se determine: à cuya consecuencia con noticia del Despacho se muestran partes los Arrendadores, pidiendo el Expediente, que se manda entregar sin perjuicio; y entregado, ponen este Pedimento.*

II.^{mo} Señor.

F. en nombre de los Arrendadores de la Real Gracia del Excusado de estos Reynos, ante V. I. como mas haya lugar en Derecho, usando de la entrega mandada hacer á mi Parte por Decreto de este Tribunal de tantos del Expediente suscitado á instancia de D. N.

Cu-

Cura propio de la Iglesia Parroquial de &c. Diócesis de &c. sobre que los Recaudadores de este no perciban, ni cobren mas de una Casa Dezmera de las dos, que tienen nombradas en la referida Villa de &c. y su supuesta anexa de &c. digo, que sin embargo de quanto en contrario se expone, y alega, V. I. en justicia, y ella mediante, se ha de servir, estimando por dos distintas Parroquias las enunciadas Iglesias, de declarar por válida una, y otra eleccion; acordando asimismo se suspendan los efectos del Despacho, mandado librar para esto, ó aquello, y haciendo á este fin las demas declaraciones, y pronunciamientos convenientes al derecho de S. M. pues así como lo suplico, procede, por lo que del Expediente resulta general, favorable, &c. Y porque, &c.

A V. I. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en la cabeza de este escrito, y en cada una de sus partes se contiene: Pido justicia, costas, juro, &c.

Decreto.

Traslado sin perjuicio.

1 Tomado el Expediente por el Cabildo, ó Cura reclamantes, concluyen regularmente; y conclusos los Autos, se pone por el Tribunal este Decreto: *Para mejor proveer, recíbese este pleyto á justificacion con término de veinte dias: á cuya consecuencia notificada, se proroga á instancia de las Partes, ó alguna de ellas por otros veinte, ó mas, sin que nunca suene la prorogacion por el término de la Ley, como contrario á la naturaleza de este Juicio.*

2 Evacuadas las justificaciones, pide una de las Par-

Partes se unan á los Autos, y entreguen por su orden; pero no que se haga publicacion de probanzas como muchísimos hacen, porque esta expresion solo se acomoda á los Juicios ordinarios. Unidas, se alega en vista de las justificaciones por los litigantes de la justicia de unos, y otros; y concluso el pleyto, se manda llevar por el Relator, citadas las Partes: y visto se provee Auto difinitivo, no declarando, sino es expresando: *Que el Arrendador ha podido, ó no llevar á efecto la eleccion reclamada, y mandando en su virtud, que restituya este, ó continúe, percibiendo los frutos de aquella con reserva de su derecho al que pierde la instancia, para que use de él en otro Juicio, como le convenga;* Desde luego se libra el Despacho correspondiente para la execucion de este Auto; á cuya consecuencia se suplica con este Pedimento.

II.^{mo} Señor.

F. en nombre de D. N. Cura propio de la Iglesia Parroquial de &c. Diócesis de &c. en el Expediente con los Arrendadores de la Real Gracia del Excusado sobre nulidad de la eleccion de Casa mayor Dezmera, hecha en su anexa de &c. por los Recaudadores de la insinuada Diócesis, digo, que V. I. por su Auto de &c. fue servido de mandar esto (ahora se pone á la letra): de cuya Providencia, como gravosa á mi Parte (hablando debidamente) suplico; y para hacerlo mas en forma,

A V. I. pido, y suplico se sirva admitir á mi Parte en dicho grado, y mandar se me entregue el Expediente: Pido justicia, costas, juro, &c.

Decreto.

Admitese la súplica sin perjuicio, ni retardación de lo determinado; y para mejorarla, entreguesele el Expediente.

I. Entregado, se pone este Pedimento.

II.^{mo} Señor.

F. en nombre de D. N. Cura propio de la Iglesia Parroquial de &c. Diócesis de &c. en el Expediente con los Arrendadores de la Real Gracia del Excusado sobre esto, insistiendo en la suplicación por mi Parte interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo del Auto definitivo proveído en tantos, por el que V. I. se sirvió mandar (ahora el Auto), digo, que V. I. en justicia, y ella mediante, se ha de servir de suplirle, corregirle, y enmendarle (hablando debidamente) difiriendo en todo á la pretension deducida por mi Parte en tantos, y haciendo á este fin las demas declaraciones, y pronunciamientos, que le sean útiles en el asunto: pues así como lo suplico, procede, y es de hacer por lo que del Expediente resulta general, favorable, y siguiente. Y porque, &c. Ahora se alega.

A V. I. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar, como en este escrito, y en cada una de sus partes se contiene, que repito por conclusion: Pido justicia, costas, juro, &c.

De-

Decreto.

Traslado.

I. Tomados los Autos por el que obtuvo la sentencia, se alega por este; y conclusos, se mandan llevar por Relator para su revista en la forma que despues diré; á cuya consecuencia, confirmada la sentencia de vista, introduce el que pierde el pleyto, usando de la reserva contenida en el primer Auto, su demanda ordinaria en el Juicio de propiedad por este concepto.

II.^{mo} Señor.

F. en nombre de D. N. Cura propio de la Iglesia Parroquial de &c. ante V. I. como mejor proceda de derecho, usando del reservado á la mia por Decreto de este Tribunal con fecha de tantos, en el que se mandó, &c. (aquí el Auto), pongo demanda á los Arrendadores de la Real Gracia del Excusado, sus Administradores, ó Recaudadores en la Diócesis de tal parte, y digo, que V. I. en justicia, y ella mediante, se ha de servir, declarando tocar, y pertenecer á la mia la percepción de los diezmos adeudados en la insinuada anexa de &c. y á su consecuencia, que no ha debido hacerse la elección de Casa mayor Dezmera en ella, ni llevarse á efecto la executada, condenar á los Arrendadores, á que devuelvan á mi Parte los frutos, que hayan percibido en los años antecedentes; pues así como lo suplico, procede, y es de hacer por lo general, favorable, y siguiente: Y porque, &c.

A V. I. pido, y suplico me admita esta demanda, y á su consecuencia se sirva proveer, y determinar en todo á favor de mi Parte: Pido justicia, costas, juro, &c.

De-

Decreto.

Traslado.

1 Tomados los Autos, se prosigue este Juicio ordinario por sus trámites, recibiendo á prueba por los ochenta dias de la ley, y teniendo los dos grados de vista, y revista, como el de posesion.

2 La Bula de San Pio Quinto, dada en Roma á 21 de Mayo de 1571, concedió por cinco años una plena, libre, omnimoda potestad, y facultad á la Magestad del Señor Don Felipe Segundo de nombrar, y elegir por medio del Nuncio de su Santidad, que entonces era, y por tiempo fuese, ó por otra, ú otras personas Eclesiásticas, que este deputase, una Casa, la que mejor le pareciere, despues de dos, que hayan tenido los diezmos mas opulentos en qualesquiera Parroquia, tanto secular, como regular, de todas las existentes en todos los Reynos, y Dominios de España, é Islas adyacentes; á la que pidiese, exigiase, y llevase, como tambien á sus dueños, ó habitantes, los diezmos del trigo, cebada, vino, corderos, lana, aceyte, queso; y de otros qualesquiera frutos, ó cosas, de las que acostumbrasen, y estuviesen obligados á pagar diezmos, tanto por derecho, como por costumbre, y privilegio, abdicándolos, y separándolos por el enunciado quinquenio de aquellos, que hasta entonces les hubiesen percibido, ó llevado, los que con efecto se entregarán, y consignarán al citado Señor Rey Don Felipe, ó á los Ministros, que nombrase, por el mismo Reverendo Nuncio, ó personas Eclesiásticas, que éste señalase, por aplicarles, apropiárles, donarles graciosamente á S. M. y concederles su Santidad, durante el quinquenio: mandando á los dueños, ó habita-

do-

dores de la Casa nombrada, y elegida en cada Parroquia (aunque esté perpetuamente anexa, unida, é incorporada á algun Secular, ó Regular de qualquier Orden, Monasterio, Priorato, Convento, Cabildo, Colegio, ú otro lugar pío, y aunque sea Iglesia Metropolitana, Catedral, ó Colegiata) entreguen, y paguen al Rey por medio del Nuncio, ó personas Eclesiásticas, que destine, los referidos diezmos, sin alguna contradiccion, ni excepcion; acordando igualmente á los Arzobispos, Obispos, Abades, Abadesas, Prioros, y Prioras, Seculares, y Regulares de qualesquier Orden, Dignidades, Cabildos, Conventos, Universidades, Rectores, Beneficiados, Colegios, y otros qualesquiera, de la qualidad, grado, ú Orden, Dignidad, preeminencia, y condicion, que sean, y estuviesen acostumbrados á llevar, y exígir por qualesquier título, modo, derecho, forma, y causa los enunciados diezmos, donados, y concedidos por su Santidad al mismo Señor Don Felipe, no se atraviesen, ni presumiesen impedirle, y al Nuncio, ó personas Eclesiásticas, la exacción, y recuperacion de aquellos del dueño, ó dueños, arbitrador, ó arbitradores de la expresada Casa, baxo de las sentencias, censuras, y penas eclesiásticas contenidas en aquellas Letras, en que incurrirán por el mismo hecho de contravenirlo. Pero sabiendo su Santidad, que las expresadas Letras, debidas executar, aun no fueron demandadas; y que si se demandasen, no pudiera hacerse sin grave daño de los que obtienen las Iglesias Parroquiales, los que usaron de los diezmos de los años pasados, como mejor les pareció: Y como sucesivamente resultase un nuevo mas grave peligro de la invasion del Turco á la Isla de Chipre, y otras tierras, y Lugares de los Christianos; á

cuya consecuencia en fuerza de las moniciones del mismo Sumo Pontífice, el propio Señor Rey Felipe, el Dux, y Senado de Venecia hubiesen con la Silla hecho liga contra aquel Tirano, creyendo, que el Erario Real estuviese tan exhausto, que de ningun modo por sí solo pudiese satisfacer tantos gastos: aunque su Santidad al principio de su Pontificado no hubiese deseado otra cosa mas igual, que conservar inmunes todas las personas Eclesiásticas de todo el pago de cargas, impedido de estas calamidades, y necesidades, ó no pudiendo de otro modo satisfacer á ellas, decretó por aquel medio, que pudo subvenir á la defensa de la Religion; y queriendo mirar tanto la comodidad de los Beneficiados, como del mismo Señor Rey Felipe, quiso deber empezar, y computarse las citadas Letras, y en ellas el expreso quinquenio con todas, y cada una de las cláusulas, que comprehenden, excepto las limitaciones, y declaraciones, que abaxo se dirán, no desde su data, ó concesion, sino es desde la respectiva publicacion de las presentes, ó su uso, de suerte que S. M. debiese gozar, y gozase de ellas por un entero quinquenio, que habia de computarse desde la publicacion, ó uso de estas, mandando, que el derecho de elegir una Casa, despues de las dos, que sean mas opulentas, concedido al Rey, se refiere tan solamente á la primera, que una vez eligiere, cuya Casa, luego que la elija, se le consigne por el Nuncio, ó personas, que éste señale, sin perjuicio de la Silla, y Cámara Apostólica en quanto á los frutos de las Mitras vacantes, y sin perjuicio de qualesquier diezmos debidos por qualesquier derecho al Orden, y Caballeros de San Juan de Jerusalem. Pero porque con facilidad podrá dudarse, qué derecho es el concedido de percibir el diezmo en

en las Iglesias Parroquiales, si baxo de este nombre se comprehendan sus Iglesias sufraganeas, ó anexas á ellas, que tienen sus colonos, á quienes se administran los Sacramentos por las Iglesias Matrices, ó aquellas, en que existan Clérigos deputados por la Matriz, que les administre; no quiso su Santidad, se comprehendiesen en su concesion, sino es las Iglesias anexas, y sufraganeas, que tengan diezmos distintos de las Matrices, y se deban á los propios, y perpetuos Rectores de las enunciadas Iglesias sufraganeas. Pero en donde haya la costumbre de que, reducidos los diezmos de muchas Iglesias Parroquiales en un solo acervo, se dividan despues por sus Rectores en cada un año; como cada una de estas Iglesias Parroquiales tengan distintos parroquianos, quiso su Santidad, que cada un expresado diezmo deba competir, y se pague al Rey: queriendo tambien, que por los diezmos, que se pagan á las Iglesias Rurales, que algunas veces fueron Parroquiales, por aquellos, que estan sujetos á otras Parroquias, aunque pagaren á otras, que á las que estan sujetos los diezmos á ellas debidos por razon de otros bienes suyos, se deba á S. M. el enunciado primer diezmo, y competa el derecho de pedirle por medio del Nuncio, ú otras personas, que señale: uniendo su Santidad al Nuncio, y dando por acompañado al Reverendo Obispo de Cuenca, encargándoles por cautela, que asistiendo por sí otro, ú otros, siendo necesario, á la solemne publicacion, y defensa de lo contenido en estas Letras á favor del Rey, hagan se observen invariablemente por los enunciados Arzobispos, Obispos, Abades, y demas, sin permitir, que en adelante se le impidiese, ó perturbase á S. M. por qualquiera, su tenor; imponiendo á su arbitrio á qualesquiera contra-

dictores, ó rebeldes las multas pecuniarias, y demas oportunos remedios subsidiariamente por sentencia, y censuras Eclesiásticas, sin embargo de apelacion, agravándolas, y reagrándolas, con invocacion á este fin, si fuere necesario, del auxilio del brazo Seglar, con facultad ámplia, y libre licencia de citar sobre esto por edictos públicos, y proceder sumariamente contra los contradictores, y demas, que reusen la observancia de lo mandado, inhibiendo á qualesquiera Jueces, ó personas, aun por semejantes Edictos, sin obstáculo de las Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas, que en dichas Letras quiso su Santidad, no obstasen.

3 A esta primitiva concesion de aquella Gracia se siguió su temporal prorogacion á los Señores Felipe II, III, y IV, Felipe V, y Fernando el VI, por los Sumos Pontífices Gregorio XIII, Sixto V, Gregorio XIV, Clemente VIII en 9 de Febrero de 1592, 17 de Junio de 1600, y 30 de Octubre de 1603: Paulo V en 22 de Junio de 1605, 7 de Septiembre de 1609, 12 de Noviembre de 1615, y 21 de Octubre de 1619: Urbano VIII en 24 de Marzo de 1624, 3 de Mayo de 1634, 2 de Julio de 1635, y 11 de Febrero de 1639: Inocencio X en 2 de Junio de 1645, y 22 de Mayo de 1651: Alexandro VII en 30 de Mayo de 1661, y 29 de Junio de 1664: Clemente X en 7 de Julio de 1670, y 17 de Agosto de 1674: Inocencio XI en 9 de Junio de 1681, y en 22 de Enero de 1687: Alexandro VIII en 22 de Diciembre de 1689: Inocencio XII en 25 de Febrero de 1693, y en 12 de Abril de 1699: Clemente XI en 18 de Mayo de 1703, en 1 de Enero de 1716, y en 20 de Diciembre de 1720: Benedicto XIII en 8 de Mayo de 1725: Clemente XII en 30 de Junio de 1730, y en 22 de Septiembre de 1735; y últimamente

Be-

Benedicto XIV en 24 de Septiembre de 1740, en 12 de Mayo de 1744, en 24 de Noviembre 1749, dando al Señor Don Fernando el VI una plena, libre facultad, y autoridad de nombrar las personas Eclesiásticas, que S. M. juzgase idoneas para la exacción de los diezmos de la primera Casa: y en 8 de Marzo de 1756, perpetuando últimamente esta Gracia en 7 de Septiembre de 1757 por su Bula, que empieza: *Exponi nobis nuper, &c.* en la que se acordó lo que comprehende, y su tenor es el siguiente:

4 Considerando Pio IV que Felipe II hizo excesivos gastos mientras vivió en defensa de sus Dominios, y conservacion de la Fé, tanto en la manutencion de Armada para custodia de sus mares, quanto para sostener la guerra contra los Moros, por las que, ni eran suficientes las fuerzas de su Erario, ni las haciendas de sus vasallos legos; deseando determinar algun oportuno auxilio, concedió al mismo Monarca ciertas Letras por las suyas de 4 de Marzo de 1561, para que por el tiempo de cinco años pudiese percibir de los frutos, rentas, y emolumentos Eclesiásticos de los Dominios de España, é Islas adyacentes, veinte y quatro mil ducados, cuya concesion, y respectiva contribucion, que habia de hacerse por los Eclesiásticos de estos Reynos, se llamó, como hoy se llama, *Subsidio*: á cuya consecuencia sucesivamente la Santidad de Pio V por su Breve de 26 de Mayo de 1571 concedió al mismo Señor Rey los primeros diezmos de todas las Iglesias Parroquiales, sujetas á la misma Magestad en cada uno de sus Reynos, Dominios, é Islas adyacentes por el tiempo de cinco años, cuyo indulto se llamó, como hoy, *Excusado*. Posteriormente como estas imposiciones, á las que estaban obligados los Eclesiás-

Tom. II.

Ff 3

ti-

ticos de los Reynos, y Dominios de S. M. no fuesen bastantes, ni conformes, tanto á la excesiva cantidad de los bienes poseidos por Eclesiásticos, quanto al pago de las gabelas, y otras cargas, con las que se hallaban gravados los legos de aquellos Reynos, prestaron su consentimiento á la vista de los gastos, que Felipe II expendia en aquellas causas para sotenerlas, los legos de los Reynos de Castilla, y Leon para la imposicion de la gabela llamada *Sisa* sobre ciertas especies, que habria de exigirse en diversos tiempos por la suma de veinte y quatro millones de ducados de moneda de España, pagada durante el tiempo de seis años; con la ley de que ninguno de los legos de aquellos Reynos quedase exento del pago de la *Sisa*; y que los Eclesiásticos de las veinte y dos Provincias en ellos comprehendidas, precedida licencia de la Santa Sede, quedasen obligados al pago de la parte, que les tocase por la suma de diez y nueve millones y medio; á cuya consecuencia Gregorio XIV en 16 de Agosto de 1591 concedió, que por el próximo sexenio todos los Eclesiásticos Seculares, y Regulares, y otros lugares pios de Castilla, y Leon quedasen responsables al pago de la tasa, que les perteneciese en aquella cantidad, cuya nueva imposicion se llamó, y llama de *Millones*; y las demas contribuciones, así de Subsidio, como de Excusado, se prorogaron por diversos Pontífices de cinco en cinco, ó seis en seis años, pagándolas los Eclesiásticos Seculares, y Regulares indistintamente con los legos; en cuya virtud, sabiendo por experiencia el Señor Fernando el VI, que así estas gabelas, como otras, para aliviar las cargas impuestas en sus Dominios, cedian en gravamen de pobres Eclesiásticos, y legos, que compraban diariamente su comida,

co-

como tambien, que las causas públicas iban en decadencia, por favorecer poco al comercio, y uso libre de las cosas para alivio de los subditos de estos Reynos, y que estos no se obliguen en mas de lo que tienen al pago de las gabelas en la causa pública comun con Eclesiásticos contra la equidad, y justicia, tratándose de la defensa de los Dominios, en los que los legos, y Eclesiásticos poseen sus bienes, y haciendas, para ocurrir á las quejas de sus provincias, y que los legos subditos negociantes, gravados con aquellos gravámenes, se pasen á estos Reynos, con gravísimo perjuicio de estos, y que así el comercio se reduzca á nada en ellos; y para obviar semejantes daños, procuró proponer en los años pasados, que todos los subditos, así Seculares, como Regulares, Eclesiásticos, ó legos de dichos Reynos, diesen la suma de dinero, que se impondria con respecto á sus facultades; cuya proposicion se halló ser menos conforme á la igual contribucion, y responsabilidad de cargas entre los legos, y Eclesiásticos: por lo que, habiéndose conocido con dictamen de dos Obispos, y de algunos legos adornados de virtud, fama, prudencia, y zelo del bien público, no haber otro arbitrio, que la construccion, por regla del todo debia establecerse de un distinto, y exácto Catastro sobre las utilidades, frutos, rentas, y emolumentos, tanto de los bienes estables, semovientes, qualesquier derechos, beneficios Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, como de industria, comercio, ú otra qualquier causa, ya pertenecientes al Clero Secular, y Regular, y ya á los legos de los insinuados Reynos, y Provincias, se formalizó el Catastro con un particular estudio, trabajo, diligencia, y gastos del Real Erario, por el que se tomó razon de las utilidades,

Ff 4

des,

des, frutos, rentas, derechos, y emolumentos, que gozan todos los Eclesiásticos Seculares, y Regulares, como tambien los lugares pios de dichos Reynos, descubriéndose por este medio toda la suma, que por los Eclesiásticos, y legos habia de pagarse, y darse respectiva, y anualmente al mismo Señor Rey Fernando por los enunciados Subsidio, Excusado, Millones, y otras gabelas, que les gravan, la que debería recibirse por sus Ministros, y Oficiales, es á saber, de 124 millones 65@537 reales de vellon moneda de estos Reynos, en cuya suma se comprehende la compensacion, ó refaccion anual, que por Real Orden ha de hacerse en favor de los Eclesiásticos para la indemnidad de la inmunidad Eclesiástica, que gozan los Eclesiásticos Seculares, y Regulares, como tambien el gasto de administracion.

De la expresada suma, dividida igualmente en fuerza del Catastro entre los Eclesiásticos Seculares, y Regulares, lugares pios de uno, y otro sexô, y legos de los Reynos de Castilla, Leon, y sus Provincias, aunque no sea cierta, sino es mudable por aumento, ó dimiucion, como que el Catastro ha de ser mudado de tiempo en tiempo, segun las circunstancias de las cosas, vino á constituirse, y asignarse cierta tasa, ó rata porcion sobre las utilidades, frutos, rentas, y emolumentos expresados por cada un cien años; y con el discurso del tiempo los bienes, oficios, y derechos de los que previenen aquellos, y pertenecen á los Eclesiásticos, puedan tenerse por los legos, y al contrario.

El mismo Señor Rey Don Fernando en este estado, no solo pidió dictamen á los insinuados Obispos, sino es á otros, y á varios Eclesiásticos adornados de igua-

iguales circunstancias, los que unánimemente fueron de parecer sería mas útil á ambos Estados Eclesiástico, y Regular quitar de enmedio las imposiciones de Subsidio, Excusado, Millones, y otras gabelas, subrogándose en su lugar la nueva imposicion, llamada *Unica Contribucion*, equivalente á las antiguas de 124 millones 65@537 reales de vellon, á cuyo pago quedasen responsables, segun las fuerzas, rentas, haciendas, y utilidades, que aparecian del Catastro hecho, y demas, que en lo sucesivo perpetuamente se hicieren, hasta que las causas, por las que las imposiciones de Subsidio, Excusado, y Millones fueron concedidas, y prorogadas durasen, todos los Eclesiásticos Seculares, y Regulares, como tambien qualesquier lugares pios, por privilegiados, y exentos que sean, aunque los bienes, y derechos, de que procedan las utilidades sean de primera fundacion, mediante á que aquellos de ninguna suerte estuvieren exentos por el espacio de cerca de doscientos años del pago de Subsidio, Excusado, y Millones; y que los que se ordenen en adelante á título de patrimonio, podrán constituirle en mayor suma, para que sacadas las gabelas, solo quede aquello, que pueda bastar para la congrua sustentacion de aquellos, segun la tasa de cada Obispado, teniendo siempre la consideracion á favor de los Eclesiásticos, para que estos de la inmunidad Eclesiástica, que les compete, puedan gozar, durante la contribucion en cada un año del nuevo Subsidio, dándoseles la refaccion de dos millones, y ochenta mil reales de vellon de moneda de España, ó dexándoles en menor cantidad, que deberán pagar la rata porcion, ó tasa, que les toque, segun los frutos, rentas, y utilidades, que perciben, di-

vidiéndose entre ellos, guardada porción en la contribucion.

En fuerza de estos dictámenes, hechas súplicas sobre ellos á la Santa Sede con consideracion á la inmunidad Eclesiástica, y al bien público, y defensa comun de estos Reynos, como tambien atendidas las concesiones tantas veces prorogadas, y pagos hechos en su virtud al mismo Monarca, condescendiendo á sus súplicas, irritó, y anuló Benedicto XIV las concesiones del subsidio anual de los frutos, rentas, y emolumentos Eclesiásticos de los Reynos de España, é Islas adyacentes, y del primer diezmo, llamado vulgarmente *Excusado*, en todas sus Parroquias, y de la llamada de *Millones*, hechas, como queda dicho, por los Sumos Pontífices, las que despues prorogaron por diverso espacio de tiempo, ó de nuevo concedieron en quanto á los frutos, y rentas Eclesiásticas consistentes en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Castilla, y Leon, en los que deberá establecerse la equivalente única contribucion, despues que con efecto se establezca, dexando siempre en su fuerza, y vigor, y perpetuamente durable las concesiones del Subsidio, y Excusado en aquellos Reynos, Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, en los que la única contribucion no fuere establecida, ínterin durasen las causas, por las que se expidieron aquellas.

A vista de tan graves, y excesivos gastos, como el Señor Rey Don Fernando sufria por la defensa de los insinuados Reynos, subrogó su Santidad, y substituyó perpetuamente, hasta que durasen las causas, por las que se hicieron, y prorogaron las concesiones de Subsidio, Excusado, y Millones, la quota en el

nue-

nuevo Subsidio de 124 millones 652537 reales moneda de España, que quedaban obligados los Eclesiásticos, y lugares píos á pagar en la parte, que les tocasse sobre los frutos, rentas, pensiones, emolumentos, y utilidades de los bienes, oficios, Beneficios, diezmos, aun Eclesiásticos, y otros derechos, que con el tracto succesivo adquirieran por qualquier título, aunque aquellos sean de primera fundacion, y asignados por patrimonios sagrados, ó privilegiados, así ellos, como los que les obtengan por qualesquier preeminencia, grado, ó condicion, aunque sean Cardenales, Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, Iglesias Parroquiales, Monasterios, Conventos, Colegios, Hospicios, Casas, y lugares píos de Regulares de uno, y otro sexó, Mesas de los Arzobispos, Obispos, Abades, Conventos, Cabildos, Prioratos, Encomiendas, Dignidades, Administraciones, Oficios, Beneficios Eclesiásticos, aunque sean de derecho de Patronato de qualesquier Príncipes, y legos; y aunque por la dotacion, y fundacion existan baxo el gobierno de Seglares, ó no, qualesquiera Ordenes Regulares, aun Mendicantes, que poseen propiedades, y réditos ciertos, y los Hospitales, aun de pobres, que exercen la hospitalidad, teniendo para ellos señalados aquellos, como tambien el de San Juan de Jerusalem, y demas lugares píos, existentes en los Reynos de Castilla, y Leon, y sus veinte y dos Provincias, teniendo siempre consideracion á los frutos anuales, réditos, y emolumentos de aquellos, con arreglo al Catastro ya hecho, ó á los demas, que en adelante se hagan, segun las circunstancias de las cosas, los que confirmó su Santidad, y aprobó, dándoles con su autoridad Apostólica, una firmeza inviolable, y supliendo todos, y

qua-